Protocolo nº 3 al Convenio marco europeo sobre la cooperación transfronteriza entre comunidades o autoridades territoriales relativa a las Agrupaciones Eurorregionales de Cooperación (AEC)
Utrecht, 16.XI.2009

Preámbulo

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo nº 3 al Convenio marco europeo sobre la cooperación transfronteriza entre comunidades o autoridades territoriales (STE nº 106),

Deseosos de facilitar la cooperación de las entidades o autoridades territoriales dependientes de Estados distintos, respetando las estructuras políticas y administrativas de dichos Estados y sus compromisos internacionales;

Decididos a completar a estos efectos el marco jurídico ofrecido por el Convenio marco europeo sobre la cooperación transfronteriza entre comunidades y autoridades territoriales y sus Protocolos de 9 de noviembre de 1995 (STE nº 159) y 5 de mayo de 1998 (STE nº 169);

Considerando la Declaración de Varsovia de la Tercera Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa (Varsovia, 16 y 17 de mayo de 2005) y el Plan de Acción adoptado en la Cumbre, que prevé el "desarrollo de la cooperación transfronteriza en todo lo que sea necesario";

Conscientes de la diferencia existente entre los Estados en materia de organización política y administrativa de las entidades y autoridades territoriales;

Deseosos de prevenir las dificultades a que pueda dar lugar la diversidad de los ordenamientos jurídicos nacionales en el ámbito de la cooperación transfronteriza o interterritorial;

Deseando responder a las necesidades de los Estados miembros que estén decididos a armonizar mejor sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales;

Conscientes de que pueda ser suficiente para un cierto número de Estados miembros una legislación marco, teniendo en cuenta, en particular, el estado actual de su ordenamiento jurídico nacional, que incluya las disposiciones pertinentes del derecho comunitario adoptadas por las instituciones competentes de la Unión Europea,

Han convenido lo siguiente:

Parte I

Artículo 1 - Agrupaciones Eurorregionales de Cooperación (AEC)

1. Podrá establecerse en territorio de los Estados miembros del Consejo de Europa que sean Partes en el presente Protocolo y conforme a las condiciones establecidas en el mismo, un organismo de cooperación transfronteriza o interterritorial entre entidades o autoridades territoriales y otros organismos que se mencionan en el apartado 1 del artículo 3, en forma de "Agrupación Eurorregional de Cooperación" (AEC).

2. La finalidad de la AEC es promover, apoyar y desarrollar, a favor de las poblaciones, la cooperación transfronteriza e interterritorial entre sus miembros, dentro de sus ámbitos de competencia comunes y respetando las competencias establecidas por los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados de que se trate.

Artículo 2 – Personalidad y capacidad jurídicas y derecho aplicable

1. La AEC estará dotada de personalidad jurídica. Se regirá por el derecho de la Parte que sea Estado miembro del Consejo de Europa en el que tenga su sede.

2. La AEC poseerá la más amplia capacidad jurídica reconocida a las personas jurídicas por la legislación nacional del Estado en que esté establecida.

3. El derecho aplicable a la persona jurídica elegida para AEC por sus miembros, se precisará en el acuerdo por el que se constituya la AEC, dejando a salvo lo dispuesto en el presente Protocolo o en cualquier otra disposición particular adoptada por las Partes de conformidad con el artículo 13.

4. La AEC tendrá derecho a estar dotada de su propio presupuesto y el poder de administrarlo.

5. La AEC podrá celebrar contratos, contratar personal, adquirir bienes muebles e inmuebles y actuar ante los tribunales.

Artículo 3 – Composición

1. La AEC estará compuesta por entidades o autoridades territoriales de las Partes. Podrá también incluir a Estados miembros del Consejo de Europa de los que dependan las entidades o autoridades territoriales interesadas.

Podrán también ser miembros de una AEC cualquier organismo dotado de personalidad jurídica instituido para satisfacer específicamente necesidades de interés general que tengan un carácter distinto del industrial o mercantil y del que :

- bien su actividad esté financiada en su mayor parte por el Estado, una entidad o autoridad territorial, o por un organismo de ese tipo,
- bien su gestión se encuentre controlada por este último,
- o bien más de la mitad de los miembros que compongan el órgano administrativo, de dirección o de control hayan sido designados por el Estado, una entidad o autoridad territorial, o por un organismo de ese tipo.

Las personas físicas no podrán ser miembros de una AEC.

2. Las entidades o autoridades territoriales de un Estado que no sea Parte en el presente Protocolo pero sí posea una frontera común con una Parte que lo sea o que se convierta en Estado de sede de la AEC, podrán participar en la creación de una AEC o convertirse en miembros de esta última si así lo permite un acuerdo entre esos dos Estados, dejando a salvo lo dispuesto en el presente Protocolo.

3. Las entidades o autoridades territoriales de las Partes poseerán la mayoría de votos en la AEC.

Artículo 4 – Creación de una AEC

1. La AEC se constituirá mediante acuerdo por escrito celebrado entre sus miembros fundadores.

2. Los miembros potenciales estarán obligados a presentar todos los documentos necesarios por los que se certifique que han sido respetados todos los procedimientos o formalidades de obligado cumplimiento en virtud del ordenamiento jurídico nacional que les sea aplicable. Dichos documentos se adjuntarán en anexo al acuerdo.

3. Este acuerdo precisará, -además de la lista de miembros-, su denominación y el lugar de su sede, la duración, el objeto y las misiones de la AEC, así como su campo de aplicación geográfica. El nombre de la AEC cuyos miembros tengan una responsabilidad limitada incluirá la palabra “limitada”.

4. Antes de concluir un acuerdo relativo a la constitución de una AEC, o de la adhesión de una de esas Agrupaciones, las entidades o autoridades territoriales comunicarán su intención a sus autoridades nacionales, u obtendrán su autorización, según sea el caso.

5. Esta autorización podrá ser denegada en el caso de que la participación en una AEC quebrante lo dispuesto en el presente Protocolo o en su legislación nacional, incluido lo relativo a los poderes y responsabilidades de los miembros potenciales, o cuando dicha participación no esté justificada por motivos de interés general ni en nombre del orden público de la Parte a que se refiera. En este caso, la Parte motivará las razones de su denegación.

6. Cada Estado podrá renunciar, mediante declaración efectuada en el momento de la ratificación o en cualquier otro momento posterior, a la obligación relativa a la información, la notificación o la autorización prevista en el apartado 4, de manera general o por lo que se refiere a determinadas categorías de entidades o autoridades territoriales, o a ciertos tipos de cooperación.

7. Este acuerdo se registrará o publicará en el Estado en que la AEC tenga su sede, así como en todos los Estados de que dependan sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales.

8. Las entidades o autoridades territoriales miembros de la AEC informarán a sus autoridades nacionales de la constitución oficial de la AEC.

9. El acuerdo se redactará en la(s) lengua(s) del Estado en que la AEC tenga su sede, y en las lenguas de sus miembros, siendo igualmente auténticas todas las versiones.

Artículo 5 – Estatutos

1. Los estatutos de la AEC formarán parte integrante del acuerdo de constitución.

2. Los estatutos de la AEC estarán redactados en la(s) lengua(s) del Estado en que la AEC tenga su sede, y en la(s) lengua(s) de sus miembros, siendo igualmente auténticas todas las versiones. Podrán indicar la lengua o las lenguas consideradas como lengua o lenguas de trabajo.

3. Además de las indicaciones obligadas del acuerdo, los estatutos contendrán normas relativas a la composición de la AEC, a la retirada de miembros y la disolución de la AEC, con las consecuencias jurídicas que ello supone, así como a su funcionamiento, sus órganos y sus competencias, el personal, los presupuestos y disposiciones financieras, la responsabilidad, la obligación de rendición de cuentas y la transparencia, dejando a salvo lo dispuesto en el presente Protocolo y de conformidad con el derecho aplicable.

Artículo 6 – Modificaciones del acuerdo de constitución y de los estatutos

Cualquier enmienda al acuerdo que se indica en el artículo 4, y cualquier modificación sustancial de los estatutos a que se refiere el artículo 5, se adoptarán en virtud del mismo procedimiento y de igual forma que los prescritos respectivamente por esos artículos. Las modificaciones sustanciales de los estatutos serán las que impliquen directa o indirectamente una modificación del acuerdo. La mayoría requerida para la adopción de cualquier enmienda de este tipo se establecerá en los estatutos.

Artículo 7 – Misiones y campo de actuación

1. La AEC deberá llevar a cabo las misiones que sus miembros le encomienden. Estas misiones deberán ser compatibles con las competencias propias de los miembros en virtud de su legislación nacional respectiva y deberán enumerarse en el acuerdo y en los estatutos.

2. La AEC adoptará sus decisiones y velará por su aplicación con respecto a las personas físicas y jurídicas sometidas a la jurisdicción de los Estados de que dependan sus miembros, y en su interés. Los miembros adoptarán o facilitarán todas las medidas necesarias para las que tengan competencias destinadas a garantizar el cumplimiento de las decisiones de la AEC.

3. La misión encomendada a una AEC no irá referida al ejercicio de poderes reglamentarios. La AEC no estará facultada para tomar medidas de alcance general o que puedan afectar a los derechos y libertades de las personas, ni para imponer gravámenes de índole fiscal.

4. La AEC no podrá ejercer las competencias de las entidades o autoridades territoriales como agentes del Estado de que dependan, excepto en el caso en que esté debidamente autorizada por este último. Sí podrá ejercer las competencias que le confieran los Estados miembros de la AEC.

Artículo 8 – Duración

1. La AEC se constituirá por un tiempo determinado o indeterminado, precisado en el acuerdo de constitución y en los estatutos.

2. La AEC se disolverá *ipso facto* cuando expire el tiempo por el que hubiere sido constituida o en el caso en que las entidades o autoridades territoriales dejen de representar a la mayoría de miembros. Podrá igualmente ser disuelta mediante decisión adoptada unánimemente por sus miembros.

Artículo 9 – Responsabilidades

1. La AEC o, cuando sus haberes no basten para cumplir con sus compromisos, todos sus miembros en conjunto, será responsable de sus actos frente a terceros, incluidas sus deudas, de cualquier naturaleza que sean e incluso cuando dichos actos no dependan de sus misiones.

2. La AEC será responsable con respecto a sus miembros de toda infracción de la ley a que esté sometida.

3. Los órganos de la AEC serán responsables frente a la AEC de toda infracción de la ley cometida en el ejercicio de sus funciones.

4. Si la responsabilidad de un miembro de la AEC estuviera limitada en virtud del ordenamiento jurídico nacional al que esté sometida, los demás miembros igualmente estarán facultados para limitar su responsabilidad en los estatutos.

5. El Estado en cuyo territorio tenga previsto la AEC establecer su sede, podrá oponerse al registro de dicha AEC o a la publicación de su anuncio de constitución, cuando uno o varios de sus miembros potenciales disfruten de responsabilidad limitada.

Artículo 10 – Solución de controversias

1. En caso de controversia entre la AEC y sus miembros, los tribunales competentes serán los del Estado en que la AEC tenga su sede.

2. En caso de controversia entre la AEC y un tercero, los tribunales competentes serán los del Estado en que resida efectivamente el tercero o, en el caso de una persona jurídica, los del Estado en que esté situado uno de los organismos que ejerza sus actividades, siempre que dichos Estados sean miembros del Consejo de Europa.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la AEC, las entidades o autoridades territoriales, las demás personas jurídicas de derecho público o privado involucradas y los terceros podrán concluir un acuerdo de arbitraje. Cuando un tercero no resida o no tenga su sede en el territorio de un Estado miembro del Consejo de Europa, la AEC estará obligada a concluir un acuerdo de arbitraje en relación con todas las actividades que ejerza con respecto a dicho tercero.

4. Los terceros conservarán frente a las entidades o autoridades territoriales por cuenta de las cuales la AEC ejerza ciertas tareas, todos los derechos de que gozarían si la AEC no desempeñara dichas tareas.

5. En todos los casos, entre los derechos de las personas físicas y jurídicas estará comprendido el de acudir ante todos los órganos jurisdiccionales y tribunales competentes, incluido el derecho de acceso a servicios en su propia lengua y el derecho de acceso a la información.

Artículo 11 – Vigilancia y control administrativo y jurisdiccional

1. Las decisiones y actos de la AEC quedan sometidos a una vigilancia y control administrativo y jurisdiccional de legalidad idénticos a los que se aplican a las decisiones y actos de las entidades o autoridades territoriales en el Estado en que la AEC tenga su sede.

2. La AEC estará obligada a dar curso a todas las solicitudes de información procedentes de las autoridades de los Estados a que pertenezcan las entidades o autoridades territoriales. Las autoridades de control de las Partes se esforzarán por establecer los medios adecuados de coordinación e información.

3. Las decisiones y actos de las entidades o autoridades territoriales y de otros organismos de derecho público y privado estarán sometidas a la vigilancia y el control administrativo y jurisdiccional de legalidad que se aplican a los actos de las entidades o autoridades territoriales y otros organismos de derecho público en las formas previstas en los Estados de que dependan dichas autoridades.

4. Cuando una AEC ejerza una actividad que contravenga las disposiciones relativas al orden público, la seguridad pública, la sanidad o la moralidad pública de los Estados a que pertenecen sus miembros, o una actividad contraria al interés público de dichos Estados, la autoridad o el órgano competente de esos Estados podrá prohibir dicha actividad en su territorio, o exigir que los miembros que dependen de su jurisdicción se retiren de la AEC, a menos que esta última ponga fin a la actividad de que se trate. Tales prohibiciones no deberán constituir un medio de restringir de modo arbitrario o encubierto la cooperación entre los miembros. Una autoridad judicial deberá estar facultada para revisar la resolución dictada por la autoridad o el órgano competente.

5. No obstante lo dispuesto por las normas acerca de la disolución de la AEC previstas en el presente Protocolo y en sus estatutos, el órgano jurisdiccional o la autoridad competente de la Parte en que la AEC tenga su sede podrá ordenar su disolución, a petición de una autoridad competente que goce de un interés legítimo para ello, cuando compruebe que la AEC actúa fuera del límite de las misiones que se le hubieren encomendado. El órgano jurisdiccional o la autoridad competente podrá conceder un plazo a la AEC para que rectifique la situación. Si la AEC no logra hacerlo así dentro de dicho plazo, podrá dictarse la disolución.

Artículo 12 – Auditoría financiera

1. La gestión y ejecución presupuestaria de la AEC serán objeto de una auditoría financiera, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico nacional de la Parte en que tenga su sede. Este Estado informará sin demora a los demás Estados de que dependan las entidades o autoridades territoriales miembros de la AEC de los resultados de dicha auditoría y de las medidas adoptadas a propósito de la AEC.

2. Cualquier otro Estado implicado, bien por participación directa en una AEC, o por la participación de sus entidades o autoridades territoriales u otras personas jurídicas indicadas en el apartado 1 del artículo 3, podrá hacer que se lleve a cabo, únicamente en su territorio y conforme a su ordenamiento jurídico interno aplicable, una auditoría financiera de la AEC. De ello deberán ser previamente informados la AEC y el Estado (o los Estados) de que dependan los miembros.

Parte II

Artículo 13 – Aplicación del Protocolo

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas u otras necesarias que garanticen la aplicación de las disposiciones de la parte I.

2. Para facilitar la aplicación del presente Protocolo, se establecerá un anexo que contenga disposiciones más detalladas, pero facultativas, para la constitución y el funcionamiento de las AEC. Las Partes que deseen introducir en su ordenamiento jurídico la totalidad o parte de las disposiciones del anexo podrán hacerlo conforme a los procedimientos legislativos y constitucionales adecuados.

3. Las disposiciones del anexo podrán reproducirse literalmente o adaptarse a las necesidades de las Partes afectadas.

4. Las Partes podrán declarar que las disposiciones del anexo, una vez introducidas en su ordenamiento jurídico interno, constituyen las disposiciones de aplicación a las que se hace referencia en el apartado 1.

5. Las disposiciones del anexo no constituyen una interpretación auténtica de las disposiciones de la parte I.

6. Las disposiciones del anexo se establecerán por el Consejo de Europa y se adjuntarán al presente Protocolo una vez sean aprobadas por el Comité de Ministros.

Artículo 14 – Información

1. Las Partes informarán a sus entidades o autoridades territoriales de las medidas adoptadas para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

2. Las Partes notificarán al Secretario General del Consejo de Europa las medidas adoptadas para asegurar la aplicación del presente Protocolo.

3. Las Partes comunicarán al Secretario General del Consejo de Europa cualquier información adecuada acerca de las AEC constituidas en aplicación del presente Protocolo.

Artículo 15 – Aplicabilidad de otros tratados

El presente Protocolo no afectará a la aplicabilidad de los tratados vigentes entre las Partes en el ámbito de la cooperación transfronteriza o interterritorial, ni a la posibilidad para las Partes que lo deseen de concluir nuevos tratados sobre la cuestión.

Artículo 16 – Campo de aplicación

1. Cada Estado designará en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración depositada en poder del Secretario General del Consejo de Europa, las categorías de entidades o autoridades territoriales y de personas jurídicas que se indican en el apartado 1 del artículo 3, que se propone excluir del campo de aplicación del presente Protocolo.

2. A los fines de la aplicación del presente Protocolo, las entidades o autoridades públicas autónomas dotadas de un poder legislativo propio en virtud del derecho nacional de la Parte de que dependen, se considerarán como "entidades o autoridades territoriales", sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.

3. Cualquier declaración efectuada en virtud del apartado 1 podrá modificarse por medio de una notificación dirigida al Secretario General. Dicha notificación entrará en vigor en la fecha de su recepción.

Artículo 17 – Reservas

No se autoriza reserva alguna al presente Protocolo.

Artículo 18 – Términos y definiciones

Los términos y definiciones utilizados en el presente Protocolo tendrán el mismo sentido y el mismo objeto que en el Convenio marco europeo sobre la cooperación transfronteriza entre comunidades o autoridades territoriales, así como en el Protocolo Adicional y el Protocolo nº 2 del mismo.

Parte III

Artículo 19 – Firma y entrada en vigor del Protocolo

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados signatarios del Convenio marco europeo sobre la cooperación transfronteriza entre comunidades o autoridades territoriales. Estará sometido a ratificación, aceptación y aprobación. Ningún Estado signatario podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo sin haber ratificado, aceptado o aprobado previa o simultáneamente el Convenio marco. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha del depósito del cuarto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

3. Respecto de cualquier otro Estado signatario que exprese posteriormente su consentimiento en quedar vinculado por el Protocolo, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posterior a la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 20 – Adhesión

1. Una vez haya entrado en vigor el presente Protocolo, cualquier Estado adherido al Convenio marco podrá adherirse igualmente al mismo.

2. La adhesión se realizará mediante el depósito ante el Secretario General del Consejo de Europa de un instrumento de adhesión que entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses siguientes a la fecha de su depósito.

Artículo 21 – Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Protocolo mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. Esta denuncia entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

2. En el caso de que sea denunciado el presente Protocolo, no se verán afectadas la personalidad y la capacidad jurídicas de las AEC constituidas con anterioridad a dicha denuncia.

Artículo 22 – Notificaciones

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa y a cualquier otro Estado que se adhiera al Protocolo:

a. cualquier firma;

b. el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

c. cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con el apartado 2 de su artículo 19;

d. cualquier modificación legislativa interna que introduzca disposiciones del presente Protocolo en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13;

e. la adopción del anexo o de partes del mismo por el Comité de Ministros del Consejo de Europa;

f. cualquier declaración recibida en aplicación de las disposiciones del apartado 6 del artículo 4; de los apartados 1 y 3 del artículo 16; y del apartado 4 del artículo 13; o cualquier otra modificación de dicha declaración;

g. cualquier otro acto, notificación o comunicación relativos al presente Protocolo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Utrecht, el día 16 de noviembre de 2009, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar, que queda depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copias certificadas conformes del mismo a cada Estado miembro del Consejo de Europa y a cualquier Estado que se adhiera al presente Protocolo.